

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 59  
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00389-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionada **contra** la **sentencia N° 152 del 30 de septiembre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ALEXANDRA SÁNCHEZ** como agente oficiosa de su progenitora **MARÍA RUTH SÁNCHEZ SÁNCHEZ** **contra** **EMSSANAR EPS S.A.S.**, asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO** de **PALMIRA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, y al **AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que a su agenciada le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **INTEGRIDAD PESONAL**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

---

<sup>1</sup> Ítem 014 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La agente oficiosa ALEXANDRA SÁNCHEZ manifestó que su mamá **MARÍA RUTH SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, es paciente con diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, HINPERTENSIÓN ESENCIAL (Primaria), por lo cual su médico tratante la remitió a cita con especialista en ortopedia y traumatología urgente, que además presenta otras deficiencias por lo cual fue remitida a oftalmología, nutrición y dietética, psicología y medicina familiar como se lee en la historia clínica vista a ítem 3, fl 16.

Que la accionante se ha acercado a la entidad prestadora de salud para encontrar solución a dicho inconveniente, donde le manifiestan que se comunican con ella, sin que lo hayan hecho, no importándoles el estado de salud de su mamá y los fuertes dolores que hacen que acudan constantemente por urgencias para que sea atendida por traumatología.

Solicita le tutelen a su progenitora los derechos invocados y se disponga a su favor el servicio de atención integral.

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA**

**A ítem 008** del expediente electrónico actuación de primera instancia, reposa la contestación allegada por la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ESTA MUNICIPALIDAD DE PALMIRA (V.)**, quien pidió ser desvinculada, por corresponder a las aseguradoras y prestadoras del servicio de salud, el cumplir con los requerimientos del sistema obligatorio congarantía de calidad.

**A ítem 010 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta dada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió ser desvincularla por no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora. Requirió además se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S., por encontrarse garantizados plenamente los presupuestos en servicios, medicamentos e insumos en salud a través de la UPC o presupuestos máximos y los recursos actualmente fueron girados antes de cualquier prestación.

Culminó sugiriendo modular la decisión que se profiera en caso de acceder al amparo solicitado no comprometiendo la estabilidad del ADRES, con cargas impuestas a entidades

vulneradoras de derechos fundamentales incoados, por existir servicios y tecnología ajenos al ámbito de la salud, sin ser sufragadas con recursos destinados a prestar el mencionado servicio público.

**A ítem 13 proceso electrónico primera instancia reposa contestación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad que de igual modo manifestó que debe ser desvinculada, por no existir relación sustancial entre lo que pretende la accionante y esa secretaría, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo cargo exclusivo de la E.A.P.B. Emssanar S.A.S. prestar los servicios de salud.

**A ítem 016 de la misma foliatura de primera instancia, se encuentra la contestación enviada por EMSSANAR E.S.S.**, quien pidió ser exonerada de responsabilidad por no ser vulneradora de derechos. También dijo haber prestado los servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro de lo que le compete legal y reglamentariamente.

Instar la usuaria realice trámites pertinentes de radicar documentos ante esa, no evidenciado gestiones administrativas para autorización de órdenes médicas.

**A ítem 019 siguiente; se encuentra la contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitó exonerar a ese Ministerio de toda responsabilidad que se llegue a indilgar dentro del presente trámite y, en caso de prosperar se conmine la EPS a prestar el servicio de salud adecuadamente acorde su obligación, siempre que no se trate de servicios excluidos por esa cartera, todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por autoridad competente deber ser garantizados por E.P.S. independiente de la fuente de financiación, en caso de afectar los recursos del SGSSS solicita se vincule al ADRES

### **EL FALLO RECURRIDO**

En el **ítem 022 del expediente de primera instancia**, la Juez A quo dictó la **sentencia N° 152 del 30 de septiembre de 2022**, en la cual decidió, tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y dignidad humana de la señora MARÍA RUTH SA ´NCHÉZ SÁNCHEZ, ordenado a EMSSANAR E.P.S. a través de su representante legal y/o quien designe para el efecto, en término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, autorice, agente y practique los requerimientos en salud a saber: *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA; CONSULTA POR*

*PRIMERA VEZ EN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA; CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA". Al igual que garantice eficientemente y oportuno el tratamiento integral exclusivo a la patología LUMBAGO NO ESPECIFICADO; HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 025 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación mediante el cual solicitó revocar la sentencia N° 152 del 30 de septiembre de 2022, por no ser vulneradora de derechos, encontrándose atenta a procedimientos en salud que sufre la usuaria y servicios correspondientes a tecnologías de salud.

Revocar orden a tratamiento integral, por estar tutelando derechos futuros e inciertos que debilitan financieramente el sistema de salud y está prestando la atención en salud requerida por la usuaria ordenada por médico tratante.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la accionante **MARÍA RUTH SÁNCHEZ SÁNCHEZ** a través de su agente oficiosa **ALEXANDRA SÁNCHEZ**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de los derechos fundamentales del menor como son derecho a la **VIDA DIGNA**, a la **INTEGRIDAD PESONAL**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasivas lo está **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** y las vinculadas la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA**, la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO** de **PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, y al **AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR EPS S.A.S. doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN.**

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante es una adulta mayor perteneciente a la tercera edad<sup>4</sup>, es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 64 años de edad, pues la paciente **MARÍA RUTH SÁNCHEZ SÁNCHEZ** presenta **LUMBAGO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (Primaria)**, donde el su médico tratante ordena cita con especialista en ortopedia y traumatología urgente, oftalmología, nutrición y dietética, psicología y medicina familiar. (ver folio 7 y sigs., Ítem 003 expediente primera instancia).

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial**

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Su cédula de ciudadanía a Pág. 6, Ítem 003, expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

**protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es una mayor de edad, que tiene diagnosticada con patologías tales como **LUMBAGO NO ESPECIFICADO, HINPERTENSIÓN ESENCIAL (Primaria)**.

Que el punto de debate se centra en que la paciente requiere de consulta primaria con especialistas en ortopedia y traumatología, oftalmología; nutricionista y dietista; psicólogo y medicina familiar, los que deben prestados por su EPS EMSSANAR.

3. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>6</sup> que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>8</sup>, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>9</sup> y a la vida digna*”.

Al respecto se aprecia que este es un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, estamos

---

<sup>6</sup>Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup>Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>8</sup>De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

<sup>9</sup>De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

<sup>10</sup> En el mismo sentido y del mismo magistrado obra la sentencia T-171 de 2015

ante un caso de omisión del servicio y de amenaza al no expedir ordenes de las citas con especialistas que requiere, acorde a las patologías que padece, lo cual se puede tutelar al tenor del artículo 86 constitucional que permite el amparo no cuando un derecho fundamental resulte vulnerado, sino también amenazado.

**4.** No es dable ignorar un mandato legal y jurisprudencial constitucional acorde al cual la E.P.S. no puede restringir el servicio de salud que requiere, , lo cual se puede asumir como cierto dada la información contenida en su historia clínica, la cual además nos reporta que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, de ahí el deber de prestación pretendido. Así mismo dicha prueba permite colegir que la agenciada pertenece a uno grupo familiar de bajo estrato socioeconómico (Pág. 8, ítem 003), razón por la cual no es dable esperar que asuma el costo de la atención médica pretendida y asumir los costos de unos servicios que el plan básico de salud prevé y la jurisprudencia (sentencia T-650 de 2015) reconoce.

Cabe anotar que lo cierto es que la agente oficiosa de la señora **MARÍA RUTH SÁNCHEZ SÁNCHEZ** manifiesta que se ha acercado a la EPS donde se encuentra inscrita, con el objeto de que encontrar solución a inconvenientes de salud de su progenitora, sin que la E.P.S. preste la atención que requiere una mujer nacida el 12 de mayo de 1958 según su cédula de ciudadanía)<sup>10</sup>, por tanto adulto mayor al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 151 de 2008, lo cual le da derecho a una protección prevalente, dice esa norma:

“ **Artículo 3°. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:.. **Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.”

Por lo antes anotado, resulta viable el imponerle a la EPS prestar los servicios en salud requeridos por **MARÍA RUTH SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Sí resulta procedente tener en cuenta tal dato para proteger el amparo integral bajo el entendido que estamos ante un paciente cuya carencia económica se prevé pues hace parte la población subsidiada en salud y tiene diagnóstico de varias enfermedades lo que hace pensar que requiere atención continua, por tanto se amerita tal concesión en este momento.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida a favor de la agenciada por el Juzgado de primera instancia, en lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de la adulta perteneciente a la tercera edad señora **MARÍA RUTH SÁNCHEZ**

---

<sup>10</sup> Item 3, fl 6 del pdf

**SÁNCHEZ** dadas sus condiciones de salud y su economía, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

**5. LA ATENCIÓN INTEGRAL.** De manera específica del concepto de integralidad, referido en este expediente para precisar que si bien en el fallo impugnado se hace mención del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, lo cierto es que tal concepto se encuentra inmerso en el artículo 7 de esa ley; cuando el legislador dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De igual manera el artículo 11 de esa ley impone:

“ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, discapacitada por razón de una enfermedad degenerativa, mujer, adulta mayor no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

“El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. “Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una “diferenciación positiva justificada” en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13)<sup>11</sup>.”

Por tanto al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida, las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta<sup>12</sup> como en el caso que nos ocupa; por lo que la señora agenciada ostenta una protección prevalente, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como fue dispuesto en sede de primera instancia

**6.EL RECOBRO.** En lo que hace referencia a este aspecto se observa que no fue motivo de impugnación, por eso no se hará pronunciamiento al respecto con fundamento en los artículos 1 y 320 inciso 1 de la ley 1564 de 2012.

**7. LA MODIFICACIÓN DEL FALLO.** No obstante al sentido del fallo que se trae pasa a revisar las ordenes emitidas en la decisión impugnada, cumplido lo cual se debe aclarar que conforme a las funciones asignadas en la ley 100 de 1993 a las EPS no están llamadas a prestar directamente el servicio, pero sí tienen la función de vigilar que su red prestadora del mismo contratada lo haga con eficiencia, es decir bien y a tiempo. Ello se desprende del artículo 178 que señala:

“**ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: 1.. 6. Establecer procedimientos para controlar la atención

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -288 de 1995.

integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. ”

Bajo este contexto, se debe modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en orden a ajustarla al mandato antes señalado.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia N° 152 del 30 de septiembre de 2022,** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira,** en el sentido de precisar que en lugar de agendar y practicar citas médicas requeridas, lo que EMSSANAR EPS S.A.S. debe hacer es vigilar y emitir los requerimientos que fueren necesarios hasta lograr su red prestadora de servicios en Palmira le asigne y realicen con prontitud a la señora MARIA RUTH SANCHEZ SANCHEZ, todas las citas médicas requeridas,

**SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia N° 152 del 30 de septiembre de 2022,** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por señora **ALEXANDRA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.513.474** en representación de su progenitora **MARÍA RUTH SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificada con la C.C. N° **38.435.153,** contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR E.P.S. S.A.S** y su agente interventor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3179a7864a0aefd43b0432a4e6802ec8768d3a2c514d811e20f36b3feeb52f8**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**